



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente Electrónico N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016, la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 2.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en un error material involuntario al omitir la mención del Decreto N° 433/16.

Que el citado Decreto establece los niveles de decisión y cuadro de competencias complementarias correspondientes a los actos de ejecución presupuestaria para las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 70.

Que el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, dispone que “En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2016-27142429-COMUNA13, cuyo visto quedará redactado de la siguiente manera: “VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016 y”

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.02.08 09:54:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.02.08 09:53:14 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Déjase sin efecto la Resolución RS-2018-05026920-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, el Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016 y N° RS-2018-05026920-COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución RS-2018-05026920-COMUNA13 se rectificó el Visto y la parte resolutive de la RS-2016-07913750-COMUNA13 en virtud de la cual se hizo parcialmente lugar a la petición efectuada por el Sr MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 2.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014.

Que en la Resolución RS-2018-05026920-COMUNA13 se ha incurrido en un error material involuntario al consignar el número de Resolución a rectificar en el artículo 1.

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución N° RS-2018-05026920-COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución RS-2018-05026920-COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.02.27 11:12:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.02.27 11:10:14 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria RS-2016-07913750-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente Electrónico N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016, la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar parcialmente a la petición efectuada por el Sr MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 2.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en un error material involuntario al omitir la mención del Decreto N° 433/16.

Que el citado Decreto establece los niveles de decisión y cuadro de competencias complementarias correspondientes a los actos de ejecución presupuestaria para las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 70.

Que el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, dispone que “En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13, cuyo visto quedará redactado de la siguiente manera: “VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente 2015-34714029-MGEYA-COMUNA13

y el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016 y”

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.02.27 11:18:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.02.27 11:16:19 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Martha Susana Soto

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1.777, el Expediente N° EX-2018-04730028-MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2018-08794598- -DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por la señora Martha Susana Soto, quien solicita una indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de haberse caído en la vereda de la calle José Hernández altura 1718, de esta ciudad, el 14 de junio de 2017.

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, Ley 189 (texto consolidado por Ley 5666, BOCBA 5014) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41-1998 (texto consolidado por Ley N° 5666), en su parte pertinente dispone "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse,

acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que en el caso planteado, la señora Soto persigue el pago de una indemnización a raíz de las presuntas lesiones sufridas como consecuencia de un accidente en la vía pública.

Que sobre el particular, cabe advertir que la interesada no acompañó en autos documentación alguna que acredite el hecho denunciado; razón por la cual, no corresponde acceder a su pretensión en este sentido.

Que a mayor abundamiento, y aun cuando se hubiera acreditado el hecho, en relación al daño físico, debo señalar que los elementos probatorios ofrecidos en su presentación no resultarían conducentes para su estimación, ya que los mismos no son susceptibles de ser valuados objetivamente.

Que al respecto, resulta necesario diferenciar entre los conceptos "valuar el daño" y "determinar el valor del daño". Mientras el primero supone esclarecer su contenido, estimar el perjuicio mismo como tal, mediante el segundo se trata de definir su entidad económica o pecuniaria, a fin de precisar la medida justa en que debe ser indemnizado.

Que la evaluación de las consecuencias patrimoniales por daños inferidos a las personas se resiente de vaguedad e incertidumbre. En general, las obras científicas sobre la materia contienen frecuentemente sólo pautas cualitativas u orientaciones generales, sin criterios concretos que orienten sobre la manera de proceder para fijar específicamente un determinado monto indemnizatorio.

Para ello, en el ámbito judicial se invoca generalmente "la equidad" o "el prudente arbitrio", circunstancia que esconde la ausencia de todo criterio rector más o menos objetivo y controlable. Así, para determinar el monto indemnizatorio resulta necesario evaluar las circunstancias particulares de cada caso concreto, sin poder aplicar una metodología común que permita resolver supuestos similares (Zabala de González, Matilde, "Resarcimiento de daños", 2ª edición ampliada, 2ª reimpresión, Ed. Hammurabi, José Luis Depalma, páginas 473, 493, 499 y 500).

Que en tal inteligencia, deberán tenerse presente las propias características del proceso administrativo, en el que no se cuenta con mecanismos adecuados que permitan determinar con certeza el monto de la indemnización a abonar, si fuere procedente.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2018-08794598- -DGACEP de fecha 22 de marzo de 2018, no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Martha Susana Soto 6.342.594, con motivo de los daños y perjuicios como consecuencia de haberse caído en la vereda de la calle José Hernández altura 1718, de esta ciudad, el 14 de junio de 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese a la interesada. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del

Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.04.03 11:47:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.04.03 11:44:50 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Matías Martín Goldberger Konstandt

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14 y N° 433/GCBA/16, el Expediente N° EX-2017-27257382-MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2018-09395035-DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el señor Matías Martín Goldberger Konstandt quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4, dominio LUG 454, en la calle Miñones a la altura del 2439, de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2017.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) fotografías; (ii) copia fiel del título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (iii) copia fiel de la póliza de seguros contratada a la fecha del siniestro con la compañía "Mapfre Argentina Seguros S.A.", de la cual surge que no se encontraban cubiertos los daños parciales con excepción de aquellos sufridos en "Cristales de puertas, parabrisas y/o lunetas"; (iv) certificado de actuaciones ante la Comisaría N° 51 de la Policía de la Ciudad; y (v) presupuestos.

Que tanto la Gerencia Operativa de Gestión Comunal de la Comuna 13 como el Área Pericial de la Dirección Técnica y Legal de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires realizaron los informes técnicos pertinentes.

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, ésta se expide en el orden
42.

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones, surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad, conforme lo señalado por la

Gerencia Operativa de Gestión Comunal de la Comuna 13, como consecuencia de ello, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires consideró en su Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2018-09395035-DGACEP que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración.

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado.

Por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor del Ministerio de Hacienda con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto.

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó al interesado fehacientemente para que en el plazo de 5 días de recibida la cédula de notificación se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor. Asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos.

Que en este estado la Dirección General Gestión de la Flota Automotor dependiente del Ministerio de Hacienda, expresa que "...con motivo de dar cumplimiento a la medida de orden 41, a fin de hacer comparecer al Sr. Matías Martín Goldberger Konstandt, por ante esta Dirección General a mi cargo (...), junto con el vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4, dominio LUG-454, de su titularidad, a los efectos de someter al mencionado vehículo a una verificación de los daños sufridos producto del siniestro que nos ocupa. En la oportunidad, con fecha 02 de febrero de 2018, se cursó notificación electrónica a la dirección matias@konstandt.com, y en respuesta al mismo expresó "...Mediante la presente les notifico que he procedido a vender la unidad Vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4, dominio LUG 454, en el mes de diciembre de 2017 por no poder afrontar los gastos recurrentes de reparación del mismo. Tal hecho fue informado por notificación electrónica por mi parte al expediente. Saludo Atentamente. Matias Konstandt...".

Que debe señalarse que el peticionante debía concurrir con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar.

Que ahora bien, el peticionante no se presenta a los fines requeridos ni acompaña documentación alguna que acredite la operación de venta alegada.

Que al respecto, cabe acotar que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos.

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico N° IF-2018-09395035-DGACEP de fecha 28 de marzo de 2018, no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Matías Martín Goldberger Konstandt DNI 16.124.856, con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Hilux 4x4, dominio LUG 454, en la calle Miñones a la altura del 2439, de esta Ciudad, el 18 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese a la interesada. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para

su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.04.03 12:12:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.04.03 12:09:57 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria RS-2016-07913750-COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente Electrónico N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016, la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13 y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se hizo lugar a la petición efectuada por el Sr. MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 8.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014.

Que en la citada Resolución se ha incurrido en dos errores materiales involuntarios.

Que, por un lado, se ha omitido la mención del Decreto N° 433/16, el cual establece los niveles de decisión y cuadro de competencias complementarias correspondientes a los actos de ejecución presupuestaria para las Jurisdicciones y Entidades del Poder Ejecutivo de la Ciudad, de acuerdo al artículo 4° de la Ley N° 70.

Que, por otro lado, en dicha Resolución se ha incurrido en un error material involuntario en el Artículo Primero de la parte resolutive, consignándose erróneamente el D.N.I. del Sr. MÁXIMO JORGE RAMOS.

Que el artículo 120 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97, dispone que “En cualquier momento podrán rectificarse los errores meramente materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13, cuyo visto quedará redactado de la siguiente manera: “*VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la*

Ley N° 1777, los Decretos N° 166/2013 y N° 433/16, el Expediente 2015-34714029-MGEYA-COMUNA13 y el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016 y”

Artículo 2°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2016-07913750-COMUNA13, cuyo Artículo Primero de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente manera: *“Hácese lugar parcialmente a la petición efectuada por el Sr. MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 8.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014”.*

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.04.13 10:10:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.04.13 10:07:49 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Se deja sin efecto RS-2018-06411752- -COMUNA13

VISTO: La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 1777, el Decreto N° 166/2013, el Expediente Electrónico N° EX-2015-34714029-MGEYA-COMUNA13, el Acta N° 50 de la Junta Comunal 13 de fecha 26 de febrero de 2016 y N° RS-2018-06411752- -COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución RS-2018-06411752- -COMUNA13 se rectificó la RS-2016-07913750- -COMUNA13 en virtud de la cual se hizo parcialmente lugar a la petición efectuada por el Sr MÁXIMO JORGE RAMOS, DNI 2.209.510, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le habría provocado al automóvil marca Ford, modelo Focus Ambiente, dominio HAD 694, en la calle Cap. Gral. Ramón Freire en su intersección con la calle Juramento de esta Ciudad, el día 9 de diciembre de 2014.

Que en la Resolución RS-2016-07913750- -COMUNA13 se ha incurrido en un error material involuntario al consignar el número de DNI del solicitante, no siendo ello rectificado mediante Resolución RS-2018-06411752- -COMUNA13.

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución N° RS-2018-06411752- -COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución RS-2018-06411752- -COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.04.13 10:11:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.04.13 10:08:48 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectifica Resolución N° RS-2018-17069337-COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-00633697- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-14063854-DGACEP, el Acta N° 78 de la Junta Comunal 13 de fecha 14 de junio de 2018, y la RS-2018-17069337-COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Matías Abel Soria, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, dominio FAP 794, en la calle Montañeses a la altura del 2511, de esta Ciudad, el 16 de diciembre de 2017;

Que mediante RS-2018-17069337-COMUNA13 se hizo lugar a la pretensión del señor Matías Abel Soria, habiéndose incurrido en un error material involuntario al consignar el nombre del peticionante;

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2018-17069337-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2018-17069337- -COMUNA13, cuyos Artículos 1° y 2° quedarán redactados de la siguiente manera: “Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el señor Matías Abel Soria referida a la solicitud de un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara el 18 de octubre de 2017 al inmueble sito en la calle Miñones 2439 PB de esta Ciudad.” y “Artículo 2°.- Apruébese el gasto de pesos cuarenta y dos mil quinientos (\$42.500), en concepto de indemnización a favor del señor Matías Abel Soria (DNI 26.294.176).”

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos

aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.06.28 10:52:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.28 10:48:12 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectificatoria RS-2018-17069165- -COMUNA13

VISTO: VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2017-27149174- -MGEYA-UAC13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-16476886- -DGACEP, el Acta N° 78 de la Junta Comunal 13 de fecha 14 de junio de 2018, la RS-2018-17069165- -COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Matías Martín Goldberger Konstandt, requiriendo un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara el 18 de octubre de 2017 al inmueble sito en la calle Miñones 2439 PB de esta Ciudad;

Que mediante RS-2018-17069165- -COMUNA13 se hizo lugar a la pretensión del señor Matías Martín Goldberger Konstandt, habiéndose incurrido en un error material involuntario al consignar el nombre del peticionante;

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2018-17069165- -COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2018-17069165- -COMUNA13, cuyos Artículos 1° y 2° quedarán redactados de la siguiente manera: “*Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el señor Matías Martín Goldberger Konstandt referida a la solicitud de un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara el 18 de octubre de 2017 al inmueble sito en la calle Miñones 2439 PB de esta Ciudad*” y “*Artículo 2°.- Apruébese el gasto de pesos ochenta y Cuatro Mil (\$84.000), en concepto de indemnización a favor del señor Matías Martín Goldberger Konstandt (DNI 16.124.856).*”

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos

aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.-

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.06.29 12:43:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.29 12:40:28 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Sr. Carlos Eduardo Tkach

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13 y N° 55/GCBA/14, el Expediente N° EX-2018-05443312-MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° IF-2018-20206097-DGACEP, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el señor Carlos Eduardo Tkach, quien reclama un resarcimiento por los daños presuntamente provocados al vehículo marca FORD, modelo ECOSPORT TITANIUM, dominio OZP-018 en la calle Sucre entre Avenida Virrey Vertiz y 11 de Septiembre de esta ciudad, en ocasión de efectuarse el riego artificial del césped de la plaza allí ubicada el 7 de enero de 2018.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del vehículo acreditando su calidad de Propietario; (ii) fotografías; y (iii) póliza del seguro contratado con la Compañía "Zurich".

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que el peticionante persigue un resarcimiento por los presuntos daños en el vidrio y chapa que habría sufrido su vehículo en ocasión de efectuarse el riego artificial de la Plaza ubicada en entre la calle Sucre entre Avenida Virrey Vertiz y 11 de Septiembre de esta ciudad, atribuyendo la responsabilidad de los

mismos al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que sobre el particular, estimo conveniente resaltar que el Asistente Técnico de esa Comuna 13 informa que: "*...el agua de riego utilizado en la plaza Barrancas de Belgrano no posee una carga salitrosa que pudiera generar daños. Asimismo, en el espacio verde mencionado no se practica la técnica de fertirriego, para realizar fertilización a la carpeta cespitosa, que pudiera elevar el contenido de sales disueltas en el agua riego...*".

Que por lo expuesto, aun cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico, IF-2018-20206097-DGACEP de fecha 23 de julio de 2018, no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Carlos Eduardo Tkach DNI M8.308.086, con motivo de los daños presuntamente provocados al vehículo marca FORD, modelo ECOSPORT TITANIUM, dominio OZP-018 en la calle Sucre entre Avenida Virrey Vertiz y 11 de Septiembre de esta ciudad, en ocasión de efectuarse el riego artificial del césped de la plaza allí ubicada el 7 de enero de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese a la interesada. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.07.24 11:36:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.07.24 11:31:17 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Déjese sin efecto la Resolución RS-2018-18143630- -COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-00633697- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-14063854-DGACEP, el Acta N° 78 de la Junta Comunal 13 de fecha 14 de junio de 2018, y las RS-2018-17069337-COMUNA13 y RS-2018-18143630- -COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución RS-2018-18143630- -COMUNA13 se rectificó la RS-2018-17069337-COMUNA13 en virtud de la cual se hizo lugar a la petición efectuada por el Matías Abel Soria, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, dominio FAP 794, en la calle Montañeses a la altura del 2511, de esta Ciudad, el 16 de diciembre de 2017;

Que en la Resolución RS-2018-18143630- -COMUNA13 se ha incurrido en un error material involuntario al consignar la palabra "Apruébese" en lugar de "Apruébase" y la causa que motivara la petición.

Que corresponde dejar sin efecto la Resolución N° RS-2018-18143630- -COMUNA13.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Déjese sin efecto la Resolución RS-2018-18143630- -COMUNA13.

Artículo 2°.- Regístrese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.08.09 11:40:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.08.09 11:40:07 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectifica RS-2018-17069337-COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-00633697- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-14063854-DGACEP, el Acta N° 78 de la Junta Comunal 13 de fecha 14 de junio de 2018, y la RS-2018-17069337-COMUNA13,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Matías Abel Soria, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, dominio FAP 794, en la calle Montañeses a la altura del 2511, de esta Ciudad, el 16 de diciembre de 2017;

Que mediante RS-2018-17069337-COMUNA13 se hizo lugar a la pretensión del señor Matías Abel Soria, habiéndose incurrido en un error material involuntario en la parte resolutive de la misma al consignar el nombre del peticionante, la palabra “Apruébese” en lugar de "Apruébase" y la causa que motivara la petición;

Que corresponde rectificar los términos de la Resolución N° RS-2018-17069337-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución N° RS-2018-17069337- -COMUNA13, cuyos Artículos 1° y 2° quedarán redactados de la siguiente manera: “*Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el señor Matías Abel Soria referida a la solicitud de un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Jeep, modelo Grand Cherokee, dominio FAP 794, en la calle Montañeses a la altura del 2511, de esta Ciudad, el 16 de diciembre de 2017.*” y “*Artículo 2°.- Apruébase el gasto de pesos cuarenta y dos mil quinientos (\$42.500), en concepto de indemnización a favor del señor Matías Abel Soria (DNI 26.294.176).*”

Artículo 2°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula. Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del

trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.08.09 11:41:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.08.09 11:40:19 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ daños Fiore

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-10398928- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-26261868- -DGACEP, el Acta N° 82 de la Junta Comunal celebrada el 1 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Rosa Fiore, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AB 517 QM, en la calle Capitán Gral. Ramón Freire altura 1400, de esta Ciudad, el 23 de marzo de 2018;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) un presupuesto; (iii) una factura; (iv) fotografías; (v) póliza de seguros vigente a la fecha del siniestro contratada con la compañía "La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada";

Que las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida por la peticionante -Sr. Adrián Marcelo Capo- a fin de que prestara declaración, compareciendo el mismo el 17 de julio de 2018;

Que teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad;

Que solicitada la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas, ésta informó: "...al momento de la verificación del vehículo antes mencionado se pudo constatar visualmente, que el mismo había sido reparado en su totalidad. En la oportunidad, el nombrado exhibió UNA (1) factura de cobro original, emitida por el taller denominado "Norte Repuestos", descripción: "UN Capo importado Suran 2017", por el importe de \$ 6.175,00, incorporada digitalmente al presente actuado, refiriendo que no cuenta con una factura de cobro que contemple la totalidad de las reparaciones realizadas...";

Que asimismo, indica que: "...visto el presupuesto obrante presentado para la reparación y la factura mencionada incorporada por la Comuna en el mismo orden, las tareas descriptas son concordantes con los daños, por lo que esta Dirección General, entiende que el monto total de la reparación ascendería a la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS (\$32.800), el cual se ajusta a los valores de plaza a la fecha en que fuera emitido...";

Que al respecto, conviene recordar que es criterio reiterado de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos;

Que sin embargo, en un caso análogo la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires revisó el criterio otrora sustentado y entendió que si la totalidad de los elementos obrantes en las actuaciones permitían valorar el monto a indemnizar excepcionalmente podía accederse al pago reclamado (Dictamen IF-18414198-DGACEP-2018 emitido en el GD 4625356/MGEYA-PG/2018 con fecha 02/07/2018);

Que en el caso planteado, no obstante haberse reparado el vehículo y no contar la peticionante con las facturas correspondientes por la totalidad de las reparaciones al momento de realizar la inspección, las constancias existentes le permitieron a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor realizar el informe técnico pertinente determinando el monto a indemnizar;

Que por otra parte, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que la interesada no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro;

Que, la Procuración General, mediante IF-2018-26261868- -DGACEP de fecha 21 de septiembre de 2018, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 –y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que el Órgano Asesor dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que haga lugar a la petición efectuada por la Sra. Liliana Rosa Fiore, por la suma de pesos treinta y dos mil ochocientos (\$32.800);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Liliana Rosa Fiore, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio AB 517 QM, en la calle Capitán Gral. Ramón Freire altura 1400, de esta Ciudad, el 23 de marzo de 2018;

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de pesos treinta y dos mil ochocientos (\$32.800) en concepto de indemnización a favor de la Sra. Liliana Rosa Fiore (DNI 14.789.155).

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.10.01 17:17:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.10.01 17:17:48 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ramón Eduardo Ferreyra

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-27394061- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Ramón Eduardo Ferreyra, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) denuncia policial; (iii) un presupuesto; (iv) fotografías; y (v) póliza de seguros contratada a la fecha del siniestro con la compañía "Mapfre Argentina Seguros S.A.";

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que el interesado ofreció como testigos del suceso que se denuncia al Sr. Federico Verdier, al Sr. Juan De Lucas y al Sr. Norberto Narr;

Que esta Administración le hizo saber al peticionante que debía hacer comparecer a los testigos propuestos, a fin de que prestaran declaración testimonial;

Que a esos fines, el 25 de julio de 2018 comparecieron ante la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires el Sr. Narr y el Sr. De Lucas, luciendo las respectivas actas en las actuaciones;

Que se solicitó la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños

a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la verosimilitud de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad, de conformidad a las declaraciones testimoniales;

Que a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración;

Que resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto;

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó al interesado al domicilio electrónico constituido para que en el plazo de 5 días se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor.

Que asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o bien en caso de que no hubiera sido reparado, debía acompañar un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos;

Que en este estado la Dirección General Gestión de la Flota Automotor expresa que: "...habiendo aguardado al interesado por un tiempo prudencial, sin obtener respuesta alguna (...) se remiten los presentes a los fines que estime corresponder....";

Que debe señalarse que el peticionante debía concurrir con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar;

Que ahora bien, el peticionante no se presenta a los fines requeridos;

Que al respecto, cabe acotar que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos;

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-27394061- -DGACEP de fecha 4 de octubre de 2018, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.06 08:46:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.06 08:47:04 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Gustavo Eduardo Feldman

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-03626859- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-27392586- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por el señor Gustavo Eduardo Feldman, con motivo de los daños que la caída de unas ramas de árbol le provocara al vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio KMW 167, en la Avenida Figueroa Alcorta altura 7101, de esta Ciudad, el 7 de octubre de 2017;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del vehículo mencionado, acreditando de tal forma su calidad de propietario; (ii) denuncia policial; (iii) un presupuesto; (iv) fotografías; y (v) póliza de seguros contratada a la fecha del siniestro con la compañía "Mapfre Argentina Seguros S.A.";

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que el interesado ofreció como testigos del suceso que se denuncia al Sr. Bracco y al Sr. Espina;

Que esta Administración le hizo saber al peticionante que debía hacer comparecer a los testigos propuestos, a fin de que prestaran declaración testimonial;

Que a esos fines, el 25 de abril de 2018 comparecieron ante la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires los testigos ofrecidos, luciendo las respectivas actas en las actuaciones;

Que se solicitó la intervención de la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas a fin de determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que con carácter preliminar, conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños

a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que de las constancias obrantes en estas actuaciones surge la verosimilitud de un daño causado por un bien de dominio público encontrándose acreditada la relación de causalidad, de conformidad a las declaraciones testimoniales.

Que a consecuencia de ello, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado es atribuible a esta Administración;

Que resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor con el objeto de que practicara un informe detallado al respecto;

Que la citada Dirección General a fin de realizar su cometido intimó al interesado al domicilio electrónico constituido para que en el plazo de 5 días se presentara ante esa repartición al Área de Inspectores con el objeto de verificar los daños ocasionados al automotor.

Que asimismo, y a los efectos de determinar el monto a otorgar, debía concurrir con la factura de reparación o bien en caso de que no hubiera sido reparado, debía acompañar un presupuesto. Todo ello, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los elementos obrantes en autos;

Que en este estado la Dirección General Gestión de la Flota Automotor expresa que: "...habiendo aguardado al interesado por un tiempo prudencial, sin obtener respuesta alguna (...) se remiten los presentes a los fines que estime corresponder....";

Que debe señalarse que el peticionante debía concurrir con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar;

Que ahora bien, el peticionante no se presenta a los fines requeridos;

Que al respecto, cabe acotar que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, privando su ausencia de la posibilidad de establecer los mismos;

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-27392586- -DGACEP de fecha 4 de octubre de 2018, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por el Sr. Gustavo Eduardo Feldman DNI 25.940.984, con motivo de los daños que la caída de unas ramas de árbol le provocara al vehículo marca Fiat, modelo Uno, dominio KMW 167, en la Avenida Figueroa Alcorta altura 7101, de esta Ciudad, el 7 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.06 08:47:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.06 08:47:16 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución de daños María Celeste Rodríguez

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-13687131- -MGEYA-COMUNA13, los Dictámenes Jurídicos IF-2018-23844479- -DGACEP y IF-2018-29398352- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la señora María Celeste Rodríguez, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio KBJ 334, en la calle Palpa a la altura del 2581, el 10 de abril de 2018.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) póliza de seguros contratada con la compañía "Federación Patronal Seguros S.A.", de la cual se desprende que no contaba con cobertura contra daños parciales a la fecha del suceso denunciado; (iii) fotografías; (iv) denuncia policial; y (v) presupuestos.

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado.

Que el interesado ofreció como testigos del suceso que se denuncia al Sr. Fernando Leonardo Primo y a la Sra. Graciela Galván.

Que se le notificó fehacientemente a la señora Rodríguez, al domicilio electrónico constituido, que debía hacer comparecer a los testigos ofrecidos, con el fin de que prestaran declaración testimonial.

Que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado.

Que al respecto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189 texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA N° 5014) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (texto consolidado por la Ley antes citada) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...".

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...".

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado.

Que sobre el particular, debe tenerse presente que el art. 22, inc f) de la Ley anteriormente citada, garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas.

Que por tal motivo, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires aconsejó a fin de garantizar los derechos de la peticionante, intimarla para que hiciera comparecer a los testigos ofrecidos.

Que sin embargo, habiendo sido la interesada fehacientemente notificada al domicilio electrónico constituido, a efectos de que hiciera comparecer a los testigos ofrecidos, no se presentaron aquéllos a tales fines.

Que previo al dictado del acto, se intimó a la interesada a fin de que aclarara el domicilio electrónico constituido.

Que la Sra. Jorgelina Ros, en su calidad de persona autorizada por la Sra. Rodríguez, se presentó y constituyó un nuevo domicilio electrónico. Asimismo manifestó: "...por razones de viaje al exterior por período indeterminado apporto como testigo a Martín Nicolás Garro...".

Que a los efectos de garantizar los derechos de la peticionante, esta Administración consideró pertinente, con carácter excepcional, citar al nuevo testigo ofrecido para que prestara declaración testimonial.

Que no obstante, habiendo sido nuevamente notificada de manera fehaciente, el referido testigo no compareció.

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presupuestos de resarcibilidad.

Que es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños.

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45).

Que en consecuencia, la documentación acompañada no resulta idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de ramas de un árbol y los daños denunciados. En tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires).

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en sus Dictámenes Jurídicos IF-2018-23844479- -DGACEP y IF-2018-29398352- -DGACEP de fecha 30 de agosto y 25 de octubre de 2018, respectivamente, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. María Celeste Rodríguez DNI 10.458.487 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de ramas de un árbol le habría provocado al vehículo marca Ford, modelo Fiesta, dominio KBJ 334, en la calle Palpa a la altura del 2581, el 10 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.06 08:47:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.06 08:47:32 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Sr. Luis Fernando Nahum

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-15250871-MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-27694312-DGACEP, el Acta N° 83 de la Junta Comunal celebrada el 6 de noviembre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Luis Fernando Nahum quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio HZW 164, en la calle 11 de Septiembre a la altura del 4200, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor; (ii) presupuestos; (iii) fotografías; (iv) póliza de seguros vigente celebrado con "Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A."; y (v) una factura; Que tomó intervención la Dirección General de Logística, acreditando el hecho denunciado;

Que la Dirección General de Gestión de la Flota Automotor, emitió un informe determinando el monto de la reparación según los valores corrientes en plaza a la fecha del siniestro en la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000);

Que, la Procuración General, mediante IF-2018-27694312- -DGACEP de fecha 8 de octubre de 2018, emitió el pertinente Dictamen Jurídico;

Que por otra parte, el interesado solicita un resarcimiento de \$12.000 por privación de uso del rodado;

Que al respecto, estimo conveniente aclarar que para aceptar la producción de un daño por privación de uso resulta necesario aportar elementos de juicios adicionales; o bien, además, la demostración cabal de los gastos efectuados para reemplazarlos;

Que en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "La privación de la utilización del rodado -en el caso, por la caída de una rama de un árbol implica, en sí, un daño resarcible, sin que sea impedimento para fijar la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su exacta magnitud, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del art. 148 del CCAyT" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala

II, 19/05/2005. María, Rodolfo O. c. Dirección Gral. De Espacios Verdes. DJ 2005-2,955);

Que en consecuencia, y más allá de que el rubro reclamado es sustancialmente indemnizable, es dable destacar que en sede administrativa las probanzas a los fines de determinar la cuantía del mismo resultan restrictivas y carentes de virtualidad para valorar en su justa medida el monto del resarcimiento pretendido;

Que por todo lo precedentemente expuesto, corresponde su rechazo;

Que el peticionante señala que la reparación del vehículo afectó su valor de mercado;

Que en ese sentido, reclama una indemnización de \$9.000;

Que al respecto, cabe señalar que el daño que origina la desvalorización de un vehículo es aquél que afecta partes mecánicas esenciales, o la carrocería en modo tal que el buen funcionamiento de sus piezas no pueda lograrse ni siquiera con una cuidadosa reparación;

Que en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que "La procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro C/Barbosa, Hernán y otros, La Ley 2001A, 312,RCyS 2000, 737);

Que asimismo, se ha dicho que "La pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro -en el caso, se rechazó el rubro porque el vehículo no había sufrido daños estructurales-, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, éste continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 20/05/2005, "Elías, Jorge A. c. Autopistas del Sol S.A.", DJ 01/03/2006, 569, La Ley 2006-A, 842);

Que en tal inteligencia, teniendo en cuenta que la magnitud de los daños sufridos por el vehículo del peticionante no afectó piezas estructurales que impedirían su reparación integral, deberá rechazarse lo peticionado al respecto;

Que el Sr. Nahum manifiesta que debido a los daños ocasionados tuvo que incurrir en variados gastos por la suma total de \$3.000. Sin embargo, se observa que no acompañó documentación alguna que respalde sus dichos. Asimismo, cabe señalar que es criterio de esta Administración reconocer en sede administrativa sólo los daños materiales provocados por la cosa, de modo que el bien dañado quede en el mismo estado en que se encontraba antes del hecho;

Que, la obligación legal de conservación del arbolado público en buenas condiciones en la Ciudad de Buenos Aires se encuentra prevista en la Ley 3263 de Arbolado Público Urbano (texto consolidado por Ley N° 5666, BOCBA 5014);

Que, con fecha 7 de mayo de 2013 se sancionó el Decreto N° 163/GCBA/13 -y posteriormente su modificatorio Decreto N° 55/GCBA/14- por medio del cual se transfirió a las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las misiones, funciones y responsabilidades establecidas en la citada Ley 3263, a excepción de las previstas en el artículo 1° de dicho Decreto, todo ello de conformidad con las competencias otorgadas por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley Orgánica de Comunas N° 1777;

Que de lo precedentemente expuesto, queda claro que recaen sobre las Comunas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las responsabilidades primarias relativas al mantenimiento del arbolado urbano de la Ciudad;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que el Órgano Asesor dictaminó que, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que haga lugar a la petición efectuada por el Sr. Luis Fernando Nahum por la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Luis Fernando Nahum, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Volkswagen, modelo Suran, dominio HZW 164, en la calle 11 de Septiembre a la altura del 4200, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Luis Fernando Nahum (DNI 4.153.630).

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Sra. Sara Hilda Teper

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-21901119- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-31146135- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada la Sra. Sara Hilda Teper, a raíz de los daños presuntamente provocados al inmueble sito en la Av. Lidoro Quinteros 1013/15 de esta Ciudad, por la ejecución de tareas de poda con fecha 7 y 9 de agosto de 2018;

Que la peticionante solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la ejecución de tareas de poda le habría provocado al citado inmueble en el lugar de la referencia;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado inmueble del cual surge que es copropietaria en un 50% con el señor Luis Carlos Fernández quien no se presenta en estas actuaciones; (ii) presupuestos;

Que la Comuna 13 informa: "...entre los días 7 y 9 de agosto del corriente se ejecutó, por parte de la empresa MANTELECTRIC i.c.i.s.a, la poda invernal en Av. Lidoro J. Quinteros 1000. Entre los arboles intervenidos se encontraba el ejemplar de Plátano ubicado entre las chapas catastrales 1015 y 1013 de dicha avenida. El reclamo fue derivado a la empresa contratista según nota en foja 17 del Libro N° 3 de Ordenes de Servicio "Servicio de Mantenimiento Arbolado Público" - Licitación Pública N° 27/SIGAF/2015, Casa Mantelectric. Dicha empresa contratista presenta seguro de Responsabilidad Civil con póliza N° 214185 emitida por la aseguradora SEGUROS SURA S.A., vigente desde el día 25/07/2018 hasta el día 25/07/2019...";

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la señora Sara Hilda Teper, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. -contratista para el mantenimiento del arbolado público en la Comuna 13- realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido en por la Comuna;

Que ahora bien, la atribución de la responsabilidad civil por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que

eventualmente pudiera producir en forma directa e indirecta la ejecución de las tareas de poda en cuestión a terceros y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-31146135- -DGACEP de fecha 13 de noviembre de 2018, aun cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado;

Que asimismo, se le hará saber a la interesada que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. y/o la compañía aseguradora contratada a tal efecto;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Sara Hilda Teper DNI F6.182.035, a raíz de los daños presuntamente provocados al inmueble sito en la Av. Lidoro Quinteros 1013/15 de esta Ciudad, por la ejecución de tareas de poda con fecha 7 y 9 de agosto de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.14 11:32:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.14 11:32:16 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Lescano

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-08682850- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-31145565-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Patricia Nazarena Lescano DNI 23.578.233 y por el Sr. Abel Martín Lescano DNI 8.399129, quienes solicitan un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Nissan, modelo Versa Sense, dominio AB 600 MB, en la calle Delgado en su intersección con la calle Zabala, de esta Ciudad, el 1 de diciembre de 2017;

Que los peticionantes manifiestan que la caída de un árbol le habría provocado daños al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 01/12/17, razón por la cual reclaman un resarcimiento, que asciende a la suma de \$376.481. Los mismos precisan que la aseguradora determinó la destrucción total del vehículo.

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompañan la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de copropietarios; (ii) una factura; (iii) póliza de seguros contratada con la aseguradora "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada"; (iv) certificado de estado de dominio, de donde surge la baja del automotor el 2 de febrero de 2018; (v) certificado de baja y desarme Ley N° 25.761; y (vi) fotografías;

Que consultadas las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencias, de Defensa Civil y de Logística y la Comuna 13, éstas informaron que no tuvieron intervención alguna en el hecho denunciado;

Que con carácter preliminar, estimo conveniente recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que ahora bien, de las constancias obrantes en estos actuados surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios, en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos condicionantes de la responsabilidad del demandado;

Que al respecto, este Órgano Asesor ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar a un reclamo en sede administrativa deben encontrarse acreditadas las circunstancias en que se produjo el hecho, los daños denunciados y la responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que con relación a la carga de la prueba, cabe señalar que el art. 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires (Ley N° 189) de aplicación supletoria por expresa disposición del art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 , ratificado por Resolución de la Legislatura 41-98 (textos consolidados por Ley N° 6017, BOCBA 5485) en su parte pertinente dispone que "incumbe la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido...";

Que a su vez, el art. 36 inc. d) de la mencionada Ley de Procedimientos Administrativos, establece lo siguiente: Art. 36-Recaudos. "Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión deberá contener los siguientes recaudos:...d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;...";

Que en el caso planteado, de lo informado por las Direcciones Generales de Guardia de Auxilio y Emergencia, de Defensa Civil y de Logística surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que a su vez, esa Comuna informa que: "...en ningún momento se recibió en esta repartición aviso de la existencia de un suceso en el arbolado urbano lineal que requiera intervención de forma inmediata en la fecha mencionada...";

Que ningún perjuicio se indemniza sin fundamento, sino en vista de un concreto antecedente fáctico respecto del cual se investigan los presu puestos de resarcibilidad. Es así, que las circunstancias particulares del hecho, los daños que se aleguen y la atribución de responsabilidad constituyen extremos esenciales de prueba en los reclamos por daños;

Que se observa que las fotografías acompañadas no se encuentran autenticadas por notario, ni se ofrecen testigos que hayan estado presentes en el instante de ser tomadas o que hubieren participado de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo. En este sentido la doctrina ha manifestado que es indispensable establecer la autenticidad de las mismas mediante los parámetros antedichos o por la confesión de la parte contraria, para ser aceptadas como prueba, (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la Prueba Judicial", punto 281, pág. 277; Antonio Rocha, "De la prueba en Derecho", Bogotá 1967, páginas 495/496; y Roland Arazi, "La prueba en el Proceso Civil", pág. 45);

Que en consecuencia, no obra en estas actuaciones documentación acompañada por los peticionantes que resulte idónea para acreditar las circunstancias alegadas, ni en su caso la relación de causalidad entre la supuesta caída de la rama de un árbol y los daños denunciados;

Que en tal sentido, nuestros tribunales han sostenido que "Es sobre la accionante que pesa la carga de aportar los elementos que el juez evaluará y no éste quien debe pedirlos a las partes. El principio dispositivo ritual que emana del artículo 301 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, 26/02/2001, "Oronoz de Bigatón, Celina c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que asimismo, se ha dicho que "Las partes tienen la carga de aportar al proceso los elementos necesarios a

fin de convencer al juez que los hechos sucedieron en la forma que se alega, quien no prueba los hechos que debe probar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la litis. La obligación de aportar la prueba depende de la posición que adquiere cada parte en el juicio conforme los hechos" (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala I, 13/08/2003, "Barros, Ángel c/GCBA", Departamento de Biblioteca y Jurisprudencia del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires);

Que sin perjuicio de lo expuesto y a mayor abundamiento, aún en el supuesto de encontrarse acreditado el hecho denunciado, debe tenerse en consideración que a la fecha del siniestro los peticionantes tenían contratada una póliza con la compañía "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Limitada", que cubría los daños totales provocados por accidentes;

Que en tal sentido, conviene reiterar que la naturaleza misma del Contrato de Seguro, procura liberar al asegurado de las consecuencias económicas del siniestro;

Que en este orden de ideas, corresponde resaltar lo dispuesto por el art. 61 de la Ley de Seguros N° 17.418 (BO 06/09/67), en cuanto a la obligación del asegurador: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido";

Que los interesados manifiestan que: "...la evaluación realizada por los peritos y técnicos de la empresa aseguradora (...) determinó la DESTRUCCIÓN TOTAL de nuestro vehículo, el cual a la fecha se encuentra dado de baja (...) lo que origina el derecho a ser resarcidos por el valor del vehículo en su totalidad...";

Que asimismo acompañan un certificado de Estado de Dominio y otro certificado de Baja y Desarme Ley N° 25.76;

Que sin embargo, no adjuntan el convenio transaccional pertinente, ni recibo de la indemnización percibida como así tampoco el informe de inspección técnica;

Que ahora bien, sin perjuicio de ello, resulta claro que es la referida compañía quien tiene la obligación de resarcir a los peticionantes por los daños causados por el siniestro denunciado;

Que en tal inteligencia, lo reclamado en los presentes podría configurar un enriquecimiento ilícito;

Que asimismo, es dable señalar que por aplicación del art. 80 de la Ley de Seguros antes referida, en el tipo de póliza que contrataron los interesados con la compañía de seguros, es esta última quien subrogándose en los derechos del asegurado, podría eventualmente reclamar la indemnización que se abone por el siniestro en cuestión;

Que por todo lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-31145565- -DGACEP de fecha 13 de noviembre de 2018, considero que corresponde rechazar lo peticionado;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Patricia Nazarena Lescano DNI 23.578.233 y por el Sr. Abel Martín Lescano DNI 8.399129, quienes solicitan un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le habría provocado al vehículo marca Nissan, modelo Versa Sense, dominio AB 600 MB, en la calle Delgado en su intersección con la calle Zabala, de esta Ciudad, el 1 de diciembre de 2017.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.14 11:32:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.14 11:32:34 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución Amalia Doris Rosana Vallejos Ledesma

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el Expediente Electrónico EX-2018-18530419- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-30750051-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la Sra. Amalia Doris Rosana Vallejos Ledesma, a raíz de los daños presuntamente provocados por la ejecución de tareas de poda al vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio MLM 236, en la Avenida Lidoro J. Quinteros altura 1162, de esta Ciudad, el 22 de junio de 2018;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (ii) un presupuesto; (iii) fotografías; y (iv) póliza de seguros contratada con la compañía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada";

Que cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la Sra. Amalia Doris Rosana Vallejos Ledesma, la empresa Mantelectric I.C.I.S.A. -contratista para el mantenimiento del arbolado público de esa Comuna- realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido por la Comuna 13;

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado;

Que asimismo, se le hace saber a la interesada que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa Mantelectric I.C.I.S.A. y/o la compañía aseguradora contratada a tal

efecto;

Que, por lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-30750051- -DGACEP de fecha 8 de noviembre de 2018, considero que no corresponde acceder a la petición formulada en estas actuaciones;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la Sra. Amalia Doris Rosana Vallejos Ledesma DNI 24.002.460, a raíz de los daños presuntamente provocados por la ejecución de tareas de poda al vehículo marca Fiat, modelo Palio, dominio MLM 236, en la Avenida Lidoro J. Quinteros altura 1162, de esta Ciudad, el 22 de junio de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.14 11:32:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.14 11:32:50 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Asociación Cooperadora del Centro de Abastecimiento Municipal de Belgrano

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2018-24549639- MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-30970341- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por Asociación Cooperadora del Centro de Abastecimiento Municipal de Belgrano, a través de su presidente la Sra. Viviana Guido, quien requiere un resarcimiento como consecuencia de los daños que la ejecución de tareas de poda le provocara a algunos de los locales comerciales del mercado sito en la calle Juramento 2527, de esta Ciudad, entre el 15 de junio de 2018 y el 16 de junio de 2018;

Que la Asociación Cooperadora del Centro de Abastecimiento Municipal de Belgrano, a través de su presidente Viviana Guido, solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la ejecución de tareas de poda le habría provocado al citado inmueble;

Que la Comuna 13 se expidió sobre el particular informando que: "...entre los días 15 y 21 de Junio del corriente se ejecutó la poda correspondiente a la calle Juramento 2500, que incluía la intervención de todos los ejemplares ubicados en la mano impar, por parte de la empresa Mantelectric I.C.I.S.A...";

Que de las constancias obrantes en estos actuados, surge que nos encontramos frente a un reclamo de daños y perjuicios en el que, según un principio tradicional, pesa sobre el actor la prueba de los requisitos esenciales para su procedencia;

Que en estos casos, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que a efectos de hacer lugar en sede administrativa a una petición como la presente deben encontrarse reunidos los elementos necesarios para ello;

Que en tal sentido, quien peticione deberá demostrar fehacientemente el derecho o interés que lo legitime, las circunstancias que alegue, la existencia del daño y que la responsabilidad por el mismo le fuere atribuible a la Administración;

Que a tal fin corresponderá analizar el caso a la luz de los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N°

1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura N° 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485);

Que el art. 24 de la citada norma, al referirse a la iniciación del trámite administrativo, define a la "parte interesada" como a toda aquella persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo;

Que en tal inteligencia, resulta necesario entonces, que en la primera presentación el peticionante acredite el derecho subjetivo que lo asiste o su interés legítimo;

Que en materia de legitimación la regla general es que el actor debe probarla. En principio, el actor debe probar la calidad por la cual acciona y que postula en su petición, en tanto aquélla constituye uno de los presupuestos esenciales de su derecho indemnizatorio;

Que de tal modo, aún en el supuesto de que se hubiere demostrado la ocurrencia del hecho, los daños y la responsabilidad de la Administración, no procedería dictar un pronunciamiento a favor de quien no tiene derecho a solicitar el correspondiente resarcimiento;

Que ahora bien, se advierte que no se ha acompañado documental alguna que acredite fehacientemente la calidad de permisionarios de quienes habrían sufrido daños en sus locales;

Que sobre el particular, el Dr. Tomás Hutchinson sostiene que "Constituye un requisito de admisibilidad; es necesario que quien formule la pretensión tenga legitimación para que el órgano administrativo pueda examinarla en un procedimiento concreto." (Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires, Ed. Astrea, Buenos Aires, año 2003, pág. 198);

Que por lo expuesto, no habiendo acreditado tal extremo y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-30970341-DGACEP de fecha 12 de noviembre de 2018, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente;

Que a mayor abundamiento, cabe dejar constancia que aún en el caso de que aquélla hubiera subsanado dicho extremo, su pretensión no hubiera podido prosperar, dado que de lo informado por esta Comuna, se desprende que en el lugar y época en la que se denuncia la ocurrencia del hecho, la empresa Mantelectric I.C.I.S.A., contratista de esta Administración, era la encargada de la ejecución de tareas de poda, razón por la cual sería la responsable por los daños ocasionados a terceros;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por Asociación Cooperadora del Centro de Abastecimiento Municipal de Belgrano, a través de su presidente la Sra. Viviana Guido, quien requiere un resarcimiento como consecuencia de los daños que la ejecución de tareas de poda le provocara a algunos de los locales comerciales del mercado sito en la calle Juramento 2527, de esta Ciudad, entre el 15 de junio de 2018 y el 16 de junio de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2018.11.14 11:33:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.11.14 11:33:04 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: s/ Resolución daños Rosenfeld

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-24322103- -MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2018-30973548- -DGACEP, el Acta N° 85 de la Junta Comunal celebrada el 23 de noviembre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Nicolás Martín Rosenfeld quien solicita el reintegro de la franquicia abonada por los daños que la caída de un árbol provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma, dominio MSQ 062, en la calle Virrey del Pino a la altura del 1798, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) póliza de seguros celebrado con la compañía "Seguros Sura S.A."; (ii) certificado de Actuaciones ante la Comisaría N° 33, de la Policía de la Ciudad; (iii) una factura; (iv) fotografías; y (v) título de propiedad del mencionado automotor;

Con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que se advierte que del título de propiedad del referido rodado acompañado en el orden 12, surge la calidad de propietario del señor Nicolás Martín Rosenfeld;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del

hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, esa Comuna informa que "...el día 29 de abril del corriente, luego de la tormenta ocurrida durante horas de la madrugada, personal abocado al operativo de emergencias realizado por esta comuna 13, se presentó en la calle Virrey del Pino 1700 debido a la caída de ramas de los ejemplares arbóreos allí implantados. Se determinó que en la chapa catastral 1798 lindero ascendente 3, se desprendió una rama de gran porte del ejemplar de Tipuana tipu del arbolado de alineación que provocó daños al vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma dominio MSQ 062 estacionado debajo del mismo...";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada el interesado a los fines de determinar -en su caso- si corresponde abonar a aquélla algún tipo de indemnización;

Con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía "Seguros Sura S.A." cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura por daños totales y parciales con una franquicia fija de \$7.500;

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada. Ello, configura un límite de la respectiva cobertura;

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo del Sr. Rosenfeld. Dicha circunstancia surge claramente de la factura acompañada por el interesado en concepto de pago de franquicia;

Que en tal sentido, la doctrina ha sostenido que "(...) Una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado (...)";

Que sin embargo, ello no es óbice a que "(...) si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288).- El resaltado en letra negrita me pertenece.

Que ahora bien, como ya expresé anteriormente el monto de la reparación del vehículo en cuestión supera la franquicia a cargo del asegurado;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que, con motivo de lo expuesto, y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires mediante Aires IF-2018-30973548- -DGACEP de fecha 12 de noviembre de 2018, corresponde el dictado del pertinente acto administrativo que haga lugar a la petición efectuada por el Sr.

Nicolás Martín Rosenfeld, por la suma de Pesos siete mil quinientos (\$7.500) en concepto de franquicia;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Nicolás Martín Rosenfeld quien solicita el reintegro de la franquicia abonada por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Chevrolet, modelo Prisma, dominio MSQ 062, en la calle Virrey del Pino a la altura del 1798, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de suma de Pesos siete mil quinientos (\$7.500) en concepto de indemnización por reintegro de franquicia a favor del Sr Nicolás Martín Rosenfeld (DNI 22.707.783).

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Fresco Mercado SRL

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2018-20180979- MGEYA-UAC13, el Dictamen Jurídico IF-2018-30467916- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la sociedad "Fresco Mercado S.R.L." a través de su socio gerente el Sr. Paulo Gauvry, quien solicita un resarcimiento por los daños que habría sufrido "la marquesina ubicada sobre la fachada" del comercio que administra en la Avenida Juramento a la altura del 2536/40, de esta Ciudad, a raíz de una poda realizada el 20 de junio de 2018;

Que la peticionante solicita un resarcimiento con motivo de los daños que la ejecución de tareas de poda le habría provocado al citado inmueble en el lugar de la referencia;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) contrato de locación; (ii) póliza del seguro contratado con "Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A."; (iii) estatuto de constitución de sociedad "Fresco Mercado S.R.L."; y (iv) fotografías;

Que personal de la Comuna 13 informó que "...entre los días 15 y 21 de Junio del corriente se ejecutó la poda correspondiente a la calle Juramento 2500, que incluía la intervención del ejemplar ubicado en la chapa catastral 2532, por parte de la empresa MANTELECTRIC i.c.i.s.a. El reclamo fue derivado a la empresa contratista (...) Dicha empresa contratista presenta seguro de Responsabilidad Civil con póliza N° 214185 emitida por la aseguradora SEGUROS SURA S.A., vigente desde el día 25/07/2018 hasta el día 25/07/2019";

Que cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la peticionante, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. - contratista para el mantenimiento del arbolado público en la Comuna 13- realizó tareas de poda, razón por la cual sería responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido por la Junta Comunal;

Que por tal motivo, la responsabilidad por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a la peticionante sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producirse, asumiendo por tanto la responsabilidad por todos los daños que en forma directa e

indirecta causaran la ejecución de la poda del árbol en cuestión a terceros y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-30467916- DGACEP de fecha 6 de noviembre de 2018, considero que la presentación formulada por la peticionante resulta formalmente improcedente, considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado.

Que asimismo, se le hace saber a la interesada que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. o bien la compañía aseguradora contratada al efecto, SEGUROS SURA S.A.

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por la sociedad "Fresco Mercado S.R.L." CUIT 30-71493863-7 a través de su socio gerente el Sr. Paulo Gauvry DNI 30.603.441, quien solicita un resarcimiento por los daños que habría sufrido "la marquesina ubicada sobre la fachada" del comercio que administra en la Avenida Juramento a la altura del 2536/40, de esta Ciudad, a raíz de una poda realizada el 20 de junio de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Resolución Presidencia Junta Comuna

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Fabio y Porcelli

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, el EX-2018-27455422- MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2018-34791248- -DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la petición efectuada por la señora Marcela Antonieta Fabio y el señor Daniel Alejo Porcelli, a raíz de los daños presuntamente provocados al inmueble sito en la calle Conde 508 de esta Ciudad, por la ejecución de tareas de poda con fecha 17 de septiembre de 2018;

Que los peticionantes solicitan un resarcimiento con motivo de los daños que la ejecución de tareas de poda le habría provocado al citado inmueble en el lugar de la referencia;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompañan la siguiente documentación: (i) el título de propiedad del mencionado inmueble del cual surge la calidad de propietarios; (ii) la denuncia efectuada ante la Policía de la Ciudad; (iii) fotografías;

Que al tomar intervención la Comuna 13 informó: "...el día 17 de Septiembre del corriente se ejecutó, por parte de la empresa MANTELECTRIC i.c.i.s.a, la extracción del ejemplar arbóreo ubicado en calle Conde 508. El reclamo fue derivado a la empresa contratista según nota en foja 23 del Libro N° 3 de Ordenes de Servicio "Servicio de Mantenimiento Arbolado Público" - Licitación Publica N° 27/SIGAF/2015, Casa Mantelectric. Dicha empresa contratista presenta seguro de Responsabilidad Civil con póliza N° 214185 emitida por la aseguradora SEGUROS SURA S.A., vigente desde el día 25/07/2018 hasta el día 25/07/2019...";

Que por su parte la Dirección General de Logística indicó: "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Conde al 500, con fecha 17/09/2018, para realizar un suceso de la línea 103 derivado a través del CUCC (Centro Único de Coordinación y Control), personal de esta Dirección procedió al corte y trozado de rama caídas sobre cableado, se solicita poda en el lugar. Finalizada la intervención se solicita empresa de limpieza...";

Que en el caso planteado, cabe resaltar que de las constancias obrantes en estas actuaciones se desprende que en la fecha y lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado por la señora Marcela Antonieta Fabio y el señor Daniel Alejandro Porcelli, la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. -contratista para el mantenimiento del arbolado público en la Comuna 13- realizó tareas de poda, razón por la cual sería

responsable por los daños a terceros;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe emitido en la Comuna 13;

Que ahora bien, la atribución de la responsabilidad civil por los perjuicios que pudieran haber ocasionado a los peticionantes sería de la empresa mencionada, quien debió velar por el resguardo ante cualquier daño que eventualmente pudiera producir en forma directa e indirecta la ejecución de las tareas de poda en cuestión a terceros y al G.C.B.A.;

Que por lo expuesto, aún cuando el hecho denunciado efectivamente se hubiera producido, considero que esta Administración no debe asumir responsabilidad alguna por las consecuencias del hecho denunciado, motivo por el cual deberá rechazarse lo peticionado;

Que se hace saber a los interesados que –si eventualmente se considera con derecho- podrá enderezar su petición contra la empresa MANTELECTRIC I.C.I.S.A. y/o la compañía aseguradora contratada a tal efecto;

Que debe tenerse presente que esa Comuna ha derivado el mentado reclamo a dicha empresa contratista;

Que por lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General en su Dictamen Jurídico IF-2018-34791248- -DGACEP de fecha 20 de diciembre de 2018, la presentación formulada por la peticionante resulta improcedente;

Por ello, y en uso de las facultades legales que le son propias,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL N° 13
RESUELVE**

Artículo 1°.- Rechácese la petición formulada por señora Marcela Antonieta Fabio DNI 17.332.340 y el señor Daniel Alejo Porcelli DNI 17.199.959, a raíz de los daños presuntamente provocados al inmueble sito en la calle Conde 508 de esta Ciudad, por la ejecución de tareas de poda con fecha 17 de septiembre de 2018.

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado. Cumplido, pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Subsecretaría de Gestión Comunal para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ferreyra

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, N° 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y el Acta N° 88 de la Junta Comunal 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra con motivo del dictado de la RS-2018-30396675-COMUNA13;

Que no obstante la falta de calificación por parte de aquél, correspondería tratar a la misma como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) al que nos remite el art. 123 de la citada norma;

Que el art. 107 de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 (diez) días, contados a la fecha de la notificación del acto que se pretende impugnar;

Que en el presente caso, se observa que el Sr. Ferreyra se notificó del acto impugnado el 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, recién el 4 de diciembre de 2018 efectuó la presentación que nos ocupa; razón por la cual fue realizada fuera del plazo fijado para la interposición del recurso de reconsideración, resultando claramente extemporánea;

Que debe tenerse presente que en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el art. 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: "...salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado";

Que en el sentido expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ha encarado presentaciones tardías, cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede

predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado;

Que en la presentación que luce en el orden 48, más allá de su extemporaneidad, existen nuevos elementos respecto a dicha télesis que implican la búsqueda de la verdad material. Por tal motivo, merecerá el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que la decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial (art. 98 in fine del cuerpo legal citado);

Que los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido el 4 de octubre 2018 al que en mérito a la brevedad me remito;

Que se dictó la Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, la cual fuera notificada, efectuando el causante la presentación en análisis que merece el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que en este estado pasan las presentes actuaciones a consideración de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en su oportunidad, el interesado solicitó un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de analizar las constancias obrantes en autos, emitió opinión aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, toda vez que el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra no concurrió con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar. Ello en atención a que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, (Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido en el 4 de octubre de 2018). "Brevitatis causae" me remito a los argumentos expuestos en el citado dictamen.

Que por los argumentos expuestos, mediante Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, se rechazó lo peticionado;

Que contra la citada resolución, el causante plantea denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada;

Que sobre el particular, es dable destacar que el Sr. Ferreyra se agravia porque esta Administración rechazó su petición por no haber concurrido a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor. Sin embargo, con respecto a la citación efectuada por esa Dirección General, manifiesta que: "...se me comunicó por medio de correo electrónico la fecha y lugar en que debía concurrir con el vehículo, correo que no recibí en tiempo y forma, por lo que no concurrí a la inspección...";

Que sin perjuicio de que la notificación fue realizada en forma fehaciente al domicilio electrónico constituido, y a fin de evitar futuros planteos judiciales, en el caso en examen debe tenerse presente que el hecho se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales obrantes en los órdenes 27-28 y que el seguro contratado no abonó suma alguna por el siniestro denunciado;

Que en tal inteligencia, reconocer al peticionante el valor de las reparaciones es colocar al damnificado en una situación lo más próxima posible a la que habría tenido en caso de no producirse el daño;

Que por ende, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires estimó conveniente que la Dirección General Gestión Flota Automotor tomara nueva intervención;

Que en consecuencia, esa Dirección General informa en el que: "...se procedió a efectuar una nueva

citación al Sr. Ramón Eduardo Ferreyra, quien el día 23 del corriente mes presentó para su inspección el automóvil marca Renault Logan, dominio NCV 729, el cual al momento de la verificación, aún no había sido reparado (...) el monto al que ascendería la reparación de los daños (...) según valores de plaza a la fecha del siniestro (abril de 2018) sería de pesos veintiocho mil (\$28.000)...";

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de fecha 21 de marzo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$28.000, tal como lo aconseja la Dirección General Gestión de la Flota Automotor;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto de suma de pesos veintiocho mil (\$28.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ferreyra

VISTO: La Ley Nacional N° 26.994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes N° 1.777 y N° 3.263, los Decretos N° 166/GCBA/13, N° 55/GCBA/14, N° 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico EX-2018-13450866- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y el Acta N° 88 de la Junta Comunal 15 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el visto tramita la presentación efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra con motivo del dictado de la RS-2018-30396675-COMUNA13;

Que no obstante la falta de calificación por parte de aquél, correspondería tratar a la misma como recurso de reconsideración en los términos del art. 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 (texto consolidado por Ley N° 6017, BOCBA 5485) al que nos remite el art. 123 de la citada norma;

Que el art. 107 de la citada norma, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto dentro del plazo de 10 (diez) días, contados a la fecha de la notificación del acto que se pretende impugnar;

Que en el presente caso, se observa que el Sr. Ferreyra se notificó del acto impugnado el 13 de noviembre de 2018. Sin embargo, recién el 4 de diciembre de 2018 efectuó la presentación que nos ocupa; razón por la cual fue realizada fuera del plazo fijado para la interposición del recurso de reconsideración, resultando claramente extemporánea;

Que debe tenerse presente que en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires prevalece principalmente uno de los principios del derecho administrativo: el de buscar la verdad material. Prueba de ello es que el art. 98 que se refiere a la posibilidad de interponer denuncia de ilegitimidad, luego de facultar al órgano que le hubiera correspondido resolver el recurso (de no haber sido interpuesto extemporáneamente) a tratar la presentación como denuncia: "...salvo que éste dispusiera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho por parte del interesado";

Que en el sentido expuesto, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, ha encarado presentaciones tardías, cuando existen elementos para ser considerados, en pos de la búsqueda de la verdad material. La apertura por cierto, sólo da vía a un nuevo análisis de la cuestión sin que por ello quede

predeterminado acceder o no al remedio recursivo intentado;

Que en la presentación que luce en el orden 48, más allá de su extemporaneidad, existen nuevos elementos respecto a dicha télesis que implican la búsqueda de la verdad material. Por tal motivo, merecerá el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que la decisión que resuelva la denuncia de ilegitimidad será irrecurrible y no habilitará la instancia judicial (art. 98 in fine del cuerpo legal citado);

Que los antecedentes del caso han sido reseñados en el Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido el 4 de octubre 2018 al que en mérito a la brevedad me remito;

Que se dictó la Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, la cual fuera notificada, efectuando el causante la presentación en análisis que merece el tratamiento de denuncia de ilegitimidad;

Que en este estado pasan las presentes actuaciones a consideración de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires;

Que en su oportunidad, el interesado solicitó un resarcimiento con motivo de los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018;

Que al tomar intervención la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, luego de analizar las constancias obrantes en autos, emitió opinión aconsejando dictar el pertinente acto administrativo que rechazara lo peticionado, toda vez que el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra no concurrió con el automotor a los fines de verificar los daños sufridos y poder determinarse fehacientemente el monto indemnizatorio que correspondía abonar. Ello en atención a que la verificación resulta esencial, respecto a la cuantía económica de los daños producidos por el siniestro, (Dictamen IF-2018-27394061-DGACEP emitido en el 4 de octubre de 2018). "Brevitatis causae" me remito a los argumentos expuestos en el citado dictamen.

Que por los argumentos expuestos, mediante Resolución RS-2018-30396675-COMUNA13, se rechazó lo peticionado;

Que contra la citada resolución, el causante plantea denuncia de ilegitimidad en los términos del art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos antes citada;

Que sobre el particular, es dable destacar que el Sr. Ferreyra se agravia porque esta Administración rechazó su petición por no haber concurrido a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor. Sin embargo, con respecto a la citación efectuada por esa Dirección General, manifiesta que: "...se me comunicó por medio de correo electrónico la fecha y lugar en que debía concurrir con el vehículo, correo que no recibí en tiempo y forma, por lo que no concurrí a la inspección...";

Que sin perjuicio de que la notificación fue realizada en forma fehaciente al domicilio electrónico constituido, y a fin de evitar futuros planteos judiciales, en el caso en examen debe tenerse presente que el hecho se encuentra corroborado por las declaraciones testimoniales obrantes en los órdenes 27-28 y que el seguro contratado no abonó suma alguna por el siniestro denunciado;

Que en tal inteligencia, reconocer al peticionante el valor de las reparaciones es colocar al damnificado en una situación lo más próxima posible a la que habría tenido en caso de no producirse el daño;

Que por ende, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires estimó conveniente que la Dirección General Gestión Flota Automotor tomara nueva intervención;

Que en consecuencia, esa Dirección General informa en el que: "...se procedió a efectuar una nueva

citación al Sr. Ramón Eduardo Ferreyra, quien el día 23 del corriente mes presentó para su inspección el automóvil marca Renault Logan, dominio NCV 729, el cual al momento de la verificación, aún no había sido reparado (...) el monto al que ascendería la reparación de los daños (...) según valores de plaza a la fecha del siniestro (abril de 2018) sería de pesos veintiocho mil (\$28.000)...";

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-08940747-GCABA-DGACEP de fecha 21 de marzo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$28.000, tal como lo aconseja la Dirección General Gestión de la Flota Automotor;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048, con motivo de los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Logan, dominio NCV 729, en la calle Ramallo altura 1975, de esta Ciudad, el 29 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de suma de pesos veintiocho mil (\$28.000) en concepto de indemnización a favor del Sr. Ramón Eduardo Ferreyra DNI 13.545.048.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución es irrecurrible y no habilita la instancia judicial, conforme el Art. 98 de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Vecino

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2017-24329123- -MGEYA-MGEYA, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-17195466-GCABA-DGACEP, el Acta N° 89 de la Junta Comunal 13 del 19 de junio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Gonzalo Enrique Vecino, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo Sportway, dominio HTK 808, en la calle Besares altura 2300, de esta Ciudad, el 11 de octubre de 2017;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) póliza de seguros vigente a la fecha del suceso celebrado con la compañía "Caja de Seguros S.A."; (iii) presupuestos y (iv) fotografías;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietario del Sr. Gonzalo Enrique Vecino;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que: "...se dirigieron al suceso denunciado en la calle Besares al 2300, con fecha 11/10/2017 (...) por una rama caída sobre vehículo, y que según el informe elaborado por el personal interviniente al llegar al lugar se procedió al corte y trozado, vehículo damnificado Renault Kangoo, dominio HTK- 808 (...) cabe informar que surge del informe de hoja de ruta que se visualizó daños en techo, rayones varios, abolladuras varias...";

Que del referido informe surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y en base a la inspección ocular determina la suma necesaria para su reparación en \$36.400;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales provocados por accidentes a la fecha del siniestro;

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-17195466-GCABA-DGACEP de fecha 29 de mayo de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo petitionado por la suma de \$36.400;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Gonzalo Enrique Vecino DNI 18.770.342, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Kangoo Sportway, dominio HTK 808, en la calle Besares altura 2300, de esta Ciudad, el 11 de octubre de 2017.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de pesos treinta y seis mil cuatrocientos (\$36.400) en concepto de indemnización a favor del Sr. Gonzalo Enrique Vecino DNI 18.770.342.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en

vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.06.26 12:48:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.06.26 12:49:05 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Usandivaras Carrizo

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2019-04629691- -GCABA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-18446133-GCABA-DGACEP, el Acta N° 89 de la Junta Comunal 13 del 19 de junio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio AA 482 TI, en la calle Moldes a la altura del 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019;

Que, a fin de acreditar las circunstancias alegadas, el requirente acompaña la siguiente documental: (i) fotografías; (ii) copia fiel del certificado de cobertura contratada con la compañía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", de la cual se desprende que contaba a la fecha del suceso con una cobertura contra todo riesgo con una franquicia de \$5.000; (iii) presupuesto; (iv) copia fiel del título de propiedad del mencionado automotor, acreditando de tal forma su calidad de propietaria; (v) inspección técnica y carta de franquicia expedidas por la mencionada aseguradora, de las cuales surge que el costo total de reparación asciende a \$9.862,83, quedando a cargo de la asegurada la suma de \$5.000 en concepto de franquicia; y (vi) testigos;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de

Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado, surge la calidad de propietaria de la señora Giselle Usandivaras Carizzo;

Que de los informes producidos por las Direcciones Generales de Logística, de Defensa Civil y de Guardia de Auxilio y Emergencias, surge que esta Administración no tuvo intervención alguna en el hecho denunciado;

Que por ello, se entendió conveniente producir la prueba testimonial oportunamente ofrecida;

Que al respecto, cabe precisar que el principio de la verdad material u objetiva se encuentra reconocido en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510-GCBA-97 (texto consolidado por la Ley N° 6017, BOCBA N° 5485), que en su art. 22, inc. f) garantiza el debido proceso adjetivo que comprende el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas;

Que por tal motivo, se requirió la presencia del testigo ofrecido - Sr. Oscar Alejandro Bravo- a fin de que prestara declaración, compareciendo el Sr. Bravo el 17/05/2019;

Que en efecto, el Sr. Bravo manifestó respecto al hecho que "...fue el 2 de enero del año presente en horas de la madrugada, cuando producto de una tormenta cayó una rama de un árbol sobre el vehículo de la Sra. Usandivaras que se encontraba estacionado en la calle Moldes 1420 casi en la esquina de Virrey Olaguer y Feliú. En ese momento la Sra. Usandivaras tomó fotos de lo ocurrido y junto a otros vecinos que se apersonaron en el lugar de los hechos retiraron la rama y la dejaron en la plaza. (...) es un Renault Stepway, de color blanco (...) la rama del árbol cayó sobre el techo y la puerta del conductor, afectando dichas áreas...";

Que por lo expuesto, teniendo en cuenta que el hecho resulta verosímil por la declaración testimonial anteriormente transcripta, se infiere la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que a esos fines, se deberá analizar previamente el tipo de cobertura del automotor que tenía contratada la interesada para determinar -en su caso si corresponde abonar a aquélla algún tipo de indemnización;

Que con relación al contrato de seguro celebrado con la compañía "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", cabe señalar que el mismo contemplaba una cobertura contra todo riesgo con una franquicia de \$5.000;

Que al respecto, debe tenerse presente que en las pólizas contratadas bajo esa modalidad, el asegurado debe hacer frente a todo daño que no supere el monto de la franquicia pactada;

Que ello configura un límite de la respectiva cobertura;

Que en el caso que nos ocupa, la reparación de los daños ha superado la franquicia a cargo de la asegurada;

Que dicha circunstancia surge claramente del informe de inspección técnica y de la carta de franquicia suscriptos por la compañía aseguradora, que determinó el costo de la reparación en \$9.862,83, quedando a cargo de la asegurada la suma de \$5.000 en concepto de franquicia (v. págs. 2/4 del orden 31). En tal

sentido, la doctrina ha sostenido que: "...una de tales limitaciones son las franquicias o descubiertos, que disponen que una parte del daño ocasionado por el evento cubierto no será indemnizado por el asegurador debiendo ser soportado por el asegurado...". Sin embargo, ello no es óbice a que: "...si el autor material del daño fue un tercero, o un empleado o la persona a la que se confió el uso de la cosa, desde luego el asegurado podrá reclamarle que le reintegre lo que haya debido sufragar en razón de la franquicia del mismo modo que el asegurador podrá accionar para que quien causó el daño le satisfaga lo abonado al asegurado (art. 80 Ley de Seguros)..." (Schwarzberg, Carlos, "Las franquicias en los seguros, la libertad de contratar y las nulidades", LA LEY, 2008-B, 1288);

Que mediante el Decreto N° 433/GCBA/16 se establecieron los niveles de decisión y cuadro de competencias para los actos administrativos de ejecución presupuestaria para la gestión descentralizada en las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo del GCBA;

Que, en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado;

Que en atención a lo expuesto, considerando los daños constatados y la evaluación efectuada por la Dirección General Gestión Flota Automotor y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-18446133-GCABA-DGACEP de fecha 10 de junio de 2019, considero que deberá hacerse lugar a la denuncia de ilegitimidad y hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$5.000;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1°.- Hágase lugar a la petición efectuada por la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo DNI 31.947.962 quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de un árbol le provocara al vehículo marca Renault, modelo Sandero Stepway, dominio AA 482 TI, en la calle Moldes a la altura del 1420, de esta Ciudad, el 2 de enero de 2019.

Artículo 2°.- Apruébase el gasto de pesos cinco mil (\$5.000) en concepto de indemnización a favor de la Sra. Giselle Usandivaras Carrizo DNI 31.947.962.

Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.06.26 12:49:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.06.26 12:49:21 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Ganem

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-19511958- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Marta Ganem solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad;

Que la Sra. Liliana Marta Ganem solicita un resarcimiento por los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble de referencia;

Que a efectos de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) factura; (ii) fotografías; y (iii) título de propiedad del inmueble;

Que en el orden 5 esa Comuna informa: "...la acera ubicada en la calle Juana Azurduy 2271 fue reparada en su totalidad por esta repartición según N° de ARME 8421745, durante el mes de Julio del año 2018, debido a los daños generados por las raíces del ejemplar arbóreo allí ubicado. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo...";

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad acompañado en el orden 2, surge la calidad de propietaria de la Sra. Liliana Marta Ganem;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización.

Que por tal motivo, se dio intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General quien practica un informe pormenorizado;

Que la experta se apersonó en el inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 de esta Ciudad, y pudo verificar lo siguiente: a) "...En el relevamiento se comprobó que hay un árbol en la acera, la cual está en muy buenas condiciones y habría sido reparada recientemente. Se estima que hay daños denunciados que podrían haber sido ocasionados por el crecimiento de las raíces del árbol frentista...";

Que asimismo indica: "...De la evaluación de la documental aportada, se concluye que la factura, por trabajos de cambio de desagüe pluvial de la entrada, mano de obra y material de \$5.500 se corresponde con los gastos ocasionados para reparar los posibles daños que podría haber ocasionado el excesivo crecimiento de las raíces del árbol, que se encuentra en la acera. Con respecto a los trabajos de pintura y reparaciones del interior de las paredes se estima en \$5.500 (Pesos cinco mil quinientos).";

Que concluye: "...se estima el valor actual de la totalidad de los trabajos necesarios para reparar los daños producidos por el crecimiento de las raíces del árbol, en \$ 11.000 (pesos once mil).-.- (incluye materiales, mano de obra, fletes volquetes, Gastos Generales, Beneficios e IVA, honorarios profesionales, seguros, etc)...";

Que se agrega material para mejor proveer en archivos embebidos del mismo;

Que las constancias obrantes en estas actuaciones permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, razón por la cual, conforme con lo expuesto precedentemente corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP del 26 de agosto de 2019 corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$11.000 (Pesos once mil);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Rechácese lo reclamado por la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340 solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción

judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:30:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:30:54 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Schmelz

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-30596602- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-25395802-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 28 de agosto de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el Sr. Armando Bernardo Schmelz a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de ramas de los árboles le provocara al inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad;

Que el Sr. Armando Bernardo Schmelz a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicita un resarcimiento por los daños que la caída de las ramas de los árboles le provocara al inmueble de referencia;

Que a efectos de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) informe técnico y presupuesto; (ii) poder de administración y disposición a favor del Sr. Rodolfo Herman Huber; (iii) declaratoria de herederos a favor del Sr. Armando Bernardo Schmelz inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble; y (iv) título de propiedad.

Que el área técnica de esta Comuna 13 al tomar intervención informó: "...personal técnico de esta comuna se presentó en la calle Conde 674, determinando la existencia de dos ejemplares arbóreos de la especie Fresno. Los mismos fueron podados durante el mes de Noviembre del año 2018 mediante los siguientes N° de Órdenes de Servicio 8479832 y 8480899. No se observan daños generados por las ramas de los ejemplares. Se adjuntan fotografías como documentos de trabajo";

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires se expidió el 22/9/15 acerca de la normativa de aplicación en materia de

responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones;

Que se advierte que de la copia fiel del testimonio de la declaratoria de herederos debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble acompañado, surge la calidad de propietario del Sr. Armando Bernardo Schmelz;

Que a su vez, con el poder de administración y disposición obrante en el mismo orden se acredita la calidad de apoderado del Sr. Rodolfo Herman Huber;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que por tal motivo, se dio intervención al Área Pericial de la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de esta Procuración General quien practica un informe pormenorizado, vinculando material fotográfico;

Que la experta se apersonó en el inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad, y pudo verificarlo siguiente: a) "...El inmueble es una vivienda en dos plantas cuya construcción original podría tener una antigüedad aproximada mayor a 90 años. Se accede por una puerta antigua de doble hoja, y a la planta alta por una escalera de madera compensada de data posterior... Accediendo a la terraza, se observa que hay construcciones no originales de la propiedad, correspondiente a un dormitorio y un lavadero. Hay una media sombra sostenida por tensores deformados tomados, con pitones cerrados de un lado, a la estructura con alambre artístico, hacia la calle y del otro en una estructura metálica independiente...";

Que asimismo indica: "...Se observa que la estructura hacia la calle se encuentra en mal estado de conservación, con óxido, deformaciones y desprendimientos de pintura y el alambre artístico deformado. Así como hacia el lado de la medianera donde hay un divisorio también con alambre de púa, tejido de alambre, postes, todo en mal estado de conservación. Se estima que las patologías denunciadas no se corresponden con la acción de las ramas del árbol contra el muro. Podría estimarse que, de acuerdo a las fotografías presentadas, hay algunos daños en el alambre artístico de la protección existente en la azotea, que podrían haber sido causadas por la acción del viento en las ramas del árbol. No obstante, se observa que el cerco carece de mantenimiento, lo cual podría haber contribuido ..." Concluye: "...A la fecha del presente se estima el valor de los trabajos que podrían realizarse en el cerco, en \$10.000 (pesos diez mil) Este valor incluye Material y Mano de obra, Iva, Gastos Generales, Fletes, Beneficios..."

Que las constancias obrantes en estas actuaciones permiten concluir que el hecho denunciado resulta verosímil, razón por la cual, conforme con lo expuesto precedentemente corresponde que esta Administración asuma su responsabilidad por las consecuencias dañosas que las raíces de un árbol ocasionara, por resultar este Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires propietario de la cosa que provocó el daño;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-25395802-GCABA-DGACEP de fecha 14 de agosto de 2019, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$10.000 (Pesos diez mil);

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:

Artículo 1º.- Hágase lugar a la petición efectuada por el Sr. Armando Bernardo Schmelz M4.299.141 a través de su apoderado el Sr. Rodolfo Herman Huber solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que la caída de ramas de los árboles le provocara al inmueble sito en la calle Conde 674 de esta Ciudad.

Artículo 2º.- Apruébase el gasto por la suma de \$10.000 (Pesos diez mil) en concepto de daño material a favor del Sr. Armando Bernardo Schmelz M4.299.141.

Artículo 3º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 4º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-). Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:32:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:32:53 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución daños Covatti

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-33106415- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP el Acta N° 90 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019, y,

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado en el Visto tramita la petición efectuada por el señor Gabriel Alejandro Covatti, quien solicita un resarcimiento por los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio KNL 156, en la calle Virrey Loreto en su intersección con la calle 11 de Septiembre, de esta Ciudad, el 14 de noviembre de 2018;

Que el Sr. Covatti solicita un resarcimiento por los daños que la caída de una rama de árbol le ocasionara al rodado de la referencia en la ubicación señalada, el 14 de noviembre de 2018;

Que asimismo, reclama un monto de \$30.000 en concepto de privación de uso, un monto de \$50.000 en concepto de desvalorización del rodado y los honorarios de su letrado patrocinante;

Que a fin de acreditar las circunstancias alegadas acompaña la siguiente documentación: (i) título de propiedad del mencionado automotor; (ii) póliza de seguros contratada con la compañía "Mapfre Argentina Seguros S.A."; (iii) presupuestos; (iv) denuncia policial; (v) fotografías;

Que con carácter preliminar conviene recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (cfr. CSJN, Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros);

Que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, este Órgano Asesor se expidió el 22 de septiembre de 2015 acerca de la normativa de aplicación en materia de responsabilidad del Estado mediante Dictamen N° IF-2015-26070821-PG, recaído en el Expediente Electrónico 8.552.180/MGEYA/MGEYA/14. "Brevitatis causae" me remito a los fundamentos allí esgrimidos, los que ratifico en este acto;

Que efectuada la pertinente aclaración considero oportuno a los fines de evaluar el cumplimiento de los requisitos formales -en el caso planteado- realizar las siguientes precisiones:

Que se advierte que de la copia fiel del título de propiedad del referido rodado acompañada, surge la calidad de propietario del señor Gabriel Alejandro Covatti;

Que habiéndose efectuado las consideraciones pertinentes, resta analizar si en el caso planteado se dan los presupuestos necesarios para reconocer la responsabilidad de esta Administración por las consecuencias del hecho denunciado y, consecuentemente, abonar una indemnización;

Que en efecto, la Dirección General de Logística informa que: "...con fecha 14/11/2018 (...) intervinieron en un suceso de la calle Virrey Loreto, intersección 11 de Septiembre, por árbol caído sobre vehículo, y que según el informe elaborado por el personal interviniente al llegar al lugar se procedió al corte y trozado del mismo...";

Que con posteridad, indica que: "...el personal identificado en la imagen allí contenida [v. pág. 1 del orden 3] pertenece a esta Dirección General quien tuviera intervención en el suceso de la calle Virrey Loreto y 11 de Septiembre el día 14 de noviembre de 2018, en los términos que se hicieran constar en los informes vinculados en los Ordenes Nos. 17 y 18, respectivamente...";

Que de los referidos informes surge la existencia de un daño causado por un bien de dominio público y que se encuentra acreditada la relación de causalidad; razón por la cual, considero que la responsabilidad por el siniestro denunciado sería atribuible a esta Administración;

Que sin embargo, resta determinar el monto al que ascendería el valor de las reparaciones del vehículo siniestrado;

Que por tal motivo se dio intervención a la Dirección General Gestión de la Flota Automotor, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que la citada Dirección General emite un informe detallado respecto de los daños y en base a la inspección ocular determina la suma necesaria para su reparación en \$115.656;

Que sobre el particular, debe tenerse presente que de la póliza de seguros acompañada se desprende que el interesado no poseía cobertura por daños parciales;

Por otra parte, el interesado solicita un resarcimiento de \$30.000 por privación de uso del rodado;

Que al respecto, estimo conveniente aclarar que para aceptar la producción de un daño por privación de uso resulta necesario aportar elementos de juicios adicionales; o bien, además, la demostración cabal de los gastos efectuados para reemplazarlos;

Que en tal sentido la jurisprudencia ha sostenido que: "La privación de la utilización del rodado -en el caso, por la caída de una rama de un árbol implica, en sí, un daño resarcible, sin que sea impedimento para fijar la indemnización la falta de elementos probatorios que precisen su exacta magnitud, desde que el monto retributivo puede establecerse con sujeción a los parámetros del art. 148 del CCAyT (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala II, 19/05/2005. María, Rodolfo O. c. Dirección Gral. De Espacios Verdes. DJ 2005-2,955);

Que en consecuencia, y más allá de que el rubro reclamado es sustancialmente indemnizable, es dable destacar que en sede administrativa las probanzas a los fines de determinar la cuantía del mismo resultan restrictivas y carentes de virtualidad para valorar en su justa medida el monto del resarcimiento pretendido;

Que por todo lo precedentemente expuesto, considero que corresponde su rechazo;

Que el Sr. Covatti solicita una indemnización por un monto de \$50.000 en concepto de desvalorización del rodado;

Que al respecto, cabe señalar que el daño que origina la desvalorización de un vehículo es aquél que afecta partes mecánicas esenciales, o la carrocería en modo tal que el buen funcionamiento de sus piezas no pueda lograrse ni siquiera con una cuidadosa reparación;

Que en tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo que "La procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 23/05/2000, "Gómez, Eduardo C. y otro C/Barbosa, Hernán y otros, La Ley 2001A, 312,RCyS 2000, 737);

Que asimismo, se ha dicho que "La pérdida de valor de un automóvil no se produce por cualquier deterioro -en el caso, se rechazó el rubro porque el vehículo no había sufrido daños estructurales-, sino sólo cuando, no obstante la mejor reparación, éste continúa existiendo en alguna medida por estar localizado en partes sustanciales". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 20/05/2005, "Elías, Jorge A. c. Autopistas del Sol S.A.", DJ 01/03/2006, 569, La Ley 2006-A, 842);

Que en tal inteligencia, teniendo en cuenta que la magnitud de los daños sufridos por el vehículo del peticionante no afectó piezas estructurales que impedirían su reparación integral, deberá rechazarse lo peticionado al respecto;

Que respecto a los honorarios profesionales reclamados, cabe mencionar que la presentación en sede administrativa no requiere de patrocinio letrado, por lo tanto la decisión de recurrir a un profesionales privativa del peticionante;

Que por todo lo expuesto y en consonancia con lo señalado por la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires en el Dictamen Jurídico IF-2019-21144068-GCABA-DGACEP del 2 de julio de 2019, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la suma de \$115.656 (Pesos ciento quince mil seiscientos cincuenta y seis) en concepto de daño material del vehículo y rechazar lo reclamado por privación de uso, desvalorización del rodado y los honorarios profesionales;

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 1777,

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Hágase parcialmente lugar a la petición efectuada por el Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553 en relación con los daños que la caída de un árbol le provocara al vehículo marca Toyota, modelo Corolla, dominio KNL 156, en la calle Virrey Loreto en su intersección con la calle 11 de Septiembre, de esta Ciudad, el 14 de noviembre de 2018, en concepto de daño material.

Artículo 2º.- Rechácese lo reclamado por el Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553 por privación de uso, desvalorización del rodado y los honorarios profesionales.

Artículo 3º.- Apruébase el gasto por la suma de \$115.656 (Pesos ciento quince mil seiscientos cincuenta y seis) en concepto de daño material a favor del Sr. Gabriel Alejandro Covatti DNI 20.734.553.

Artículo 4º.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor.

Artículo 5º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula,

haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.02 10:33:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.02 10:33:10 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución comunal

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Rectifica RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 1777 y la Ley 3263, el Decreto 166/GCBA/13, el Decreto 55/GCBA/14, el Decreto 433/GCBA/16, el Expediente Electrónico N° EX-2018-19511958- -MGEYA-COMUNA13, el Dictamen Jurídico de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires IF-2019-26560440-GCABA-DGACEP el Acta N° 91 de la Junta Comunal 13 del 18 de julio de 2019 y la RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13

CONSIDERANDO:

Que por el actuado citado tramita la petición efectuada por la Sra. Liliana Marta Ganem solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad;

Que por RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13 se resolvió dicha pretensión incurriendo en un error material involuntario en la parte dispositiva de la misma al rechazar la petición cuando correspondía hacer lugar a la misma;

Que corresponde rectificar los términos de la RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL 13

RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectifíquese la Resolución RS-2019-27302185-GCABA-COMUNA13 cuyos Artículos 1°, 2°, 3° y 4° quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 1°.- Hágase lugar a lo reclamado por la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340 solicitando un resarcimiento como consecuencia de los daños que el excesivo crecimiento de las raíces de un árbol le provocara al inmueble sito en la calle Juana Azurduy 2271 UF 1 "PB" de esta Ciudad. Artículo 2°.- Apruébase el gasto por la suma de \$11.000 (Pesos once mil) en concepto de indemnización de la Sra. Liliana Marta Ganem DNI 11.467.340. Artículo 3°.- La presente erogación será afectada a la partida presupuestaria correspondiente al año en vigor. Artículo 4°.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 -

texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.”

Artículo 2º.- Regístrese. Notifíquese al interesado al domicilio electrónico constituido y/o por cédula, haciendo expresa mención de que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá optar por interponer: a) recurso administrativo de reconsideración, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, b) recurso administrativo de alzada, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, o c) la acción judicial pertinente (conforme arts. 117, 118, 121, 123 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto de Necesidad y Urgencia 1510/1997, ratificado por Resolución de la Legislatura 41/1998 - texto consolidado por Ley N° 5666 BOCBA N° 5014-).Pase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Jefatura de Gabinete del Gobierno de la Ciudad y a la Secretaría de Gestión y Atención Ciudadana para su conocimiento y prosecución del trámite. Cumplido, archívese.

Digitally signed by Gustavo Acevedo
Date: 2019.09.06 11:42:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Comunicaciones
Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2019.09.06 11:42:33 -03'00'